

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el expediente de esta acción popular fue recibido en el correo electrónico institucional el 24 de mayo de 2021 a las 12:31 p.m. Acción popular remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) desde el correo electrónico prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co. El expediente se cargó en la plataforma Microsoft Teams, y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00072 00. El pantallazo de recibo se cargó en el archivo 14 del expediente electrónico. A Despacho.

Andes, 27 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00072 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA - ANDES
Asunto	ASUME CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	210

Conforme se indica en la constancia secretarial, esta acción popular fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien la rechazó por considerar que carece de competencia para conocer de ella, razón por la cual se entra a estudiar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, y de ser así, si hay lugar a la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA, de la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes. En la que expone que la entidad demandada

presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

Por auto del 18 de noviembre de 2020 la acción popular fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

Conforme la providencia del 13 de abril de 2021, dicha agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitir las presentes diligencias junto con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Andes. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Decisión que funda en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por el actor popular por desconocer la figura de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, y los conflictos de competencia donde la Corte Suprema de Justicia con anterioridad ha ordenado a ese Despacho tramitar acciones populares donde el domicilio del accionado se encuentra en otra localidad.

Recurso resuelto por auto del 29 de abril de 2021, en el que se argumenta por la Juez que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, lo que generaría un desequilibrio en las cargas de reparto y en los juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares en diferentes sitios de vulneración del país en un solo juzgado. Refiere que el caso particular de ese Despacho se han radicado 1.493 acciones populares en los últimos 4 meses, generando con ello altísima congestión y desgaste innecesario a la administración de justicia y dificultando también la verificación de la figura del Agotamiento de la Jurisdicción si se llegare a ampliar de esa manera la competencia. Concluyó que la solicitud de continuación del conocimiento de las acciones

populares en dicha localidad no se ajusta a las opciones que otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no repone la decisión proferida mediante auto del 13 de abril de 2021, y ordena dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2021

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra una entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., por cuando según indica, el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, presupuesto normativo que fue invocado por la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia, para considerar que no era competente para conocer del presente asunto.

Esta funcionaria respeta, pero no comparte el trámite surtido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por cuanto sin norma jurídica que la soporte se declaró la nulidad de lo actuado por carecer de competencia, a pesar de que en un primer momento se consideró que sí se era y se admitió la acción popular, y sin que dicha falta de competencia fuera alegada por alguna de las partes. Aunado a ello, a que en el trámite de las acciones populares el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que con la contestación de la demanda podrán proponerse las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia, sin que allí se consagre la excepción previa de falta de competencia. Decisión que debió entonces acoger la Juez Promiscua del Circuito de la Virginia, al momento del estudio de admisibilidad y remitirla al juez competente.

No obstante, dicha discrepancia y la oportunidad procesal en que debió ser tomada la decisión, también es cierto que las acciones populares son de raigambre constitucional. Además, el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. En virtud de ello, se considera que el actor popular en la demanda afirma que el accionado es el BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA con domicilio en la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes, sitio de la presunta vulneración.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciere el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular el artículo 18 establece los siguientes:

¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

"Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

A fin de verificar la figura del agotamiento de la jurisdicción y por cuando se advierte la forma masiva en que son presentadas las acciones populares por el actor popular, por la Secretaría se hará búsqueda en los libros de radicación y sistema de gestión judicial, sobre si contra la entidad accionada este Despacho ha conocido de alguna acción popular, con base en los hechos y pretensiones de esta demanda, el estado en que se encuentre y las decisiones tomadas, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO

DAVIVIENDA S.A. por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

SEGUNDO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

QUINTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

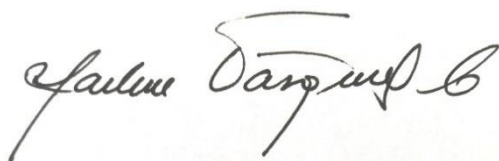
SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

OCTAVO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes y publíquese a través de Transmisora Surandes de Todelar, a quienes se le remitirá oficio para que así procedan.

NOVENO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

DECIMO: Por la Secretaría se hará búsqueda en los libros de radicación y sistema de gestión judicial, sobre si contra la entidad accionada este Despacho ha conocido de alguna acción popular, con base en los hechos y pretensiones de esta demanda, el estado en que se encuentre y las decisiones tomadas, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 83 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria